



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201906988-00
Ubicación 52386
Condenado GERSON ALEXANDER GOMEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 15 de Diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001 60 00 017 2019 06988 00 N.I. 52386
Condenado:	GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ
Delito (s):	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley:	906/04
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo
Asunto:	No repone auto niega libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad¹, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación por él interpuestos contra la decisión de 14 de octubre de 2021, mediante la cual este Juzgado Ejecutor le negó el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Este Despacho Judicial vigila la pena de 48 meses de prisión impuesta, entre otras, a GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 22 de enero de 2020, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación, el penado GÓMEZ GONZÁLEZ se encuentra en privación formal de la libertad desde el 12 de junio de 2019.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento para la vigilancia y control de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 21 de febrero de 2020.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 14 de octubre de 2021, este Despacho Judicial le negó al condenado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ la libertad condicional deprecada, en razón a que si bien en su caso se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, atinentes ellos al

¹ Constancia de traslado que ingresó a este Despacho el 14 de diciembre de 2021 sobre las 2:31 P.M.

cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario y arraigo familiar, no ocurría lo mismo respecto del presupuesto subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

Al efecto, con fundamento en jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, se consideró que la conducta punible por la que fue condenado el aquí penado, merece un severo juicio de reproche y debe reprochársele con severidad, pues GÓMEZ GONZÁLEZ pretendió salir del aeropuerto El Dorado de esta ciudad con destino a Madrid – España llevando en su equipaje estupefaciente cocaína en un peso neto de 616.7 gramos, atentando de esta manera contra la salud pública del conglomerado social y contribuyendo a acrecentar la mala imagen de nuestro país en el exterior, además, conductas como la descrita alientan al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al tráfico de estupefacientes, razón por la cual frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se revoque y en su lugar se le conceda la libertad condicional. En subsidio presentó el recurso de apelación.

Aduce que en el análisis que de la valoración de la conducta punible hizo este Juzgado Ejecutor sólo se tuvo en cuenta lo desfavorable dejándose de lado lo favorable, con lo cual se desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema en el sentido que la privación de la libertad intramuros no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción penal impuesta al condenado, pues no se puede convertir en una retaliación o aflicción permanente porque lo que se busca es la resocialización del penado.

Agrega que si para el otorgamiento de la libertad condicional luego de hacer la valoración de la conducta punible, el condenado cumple los demás requisitos al efecto como es su caso, tal beneficio debe concederse de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia..

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Compete a este Juzgado de Ejecución de Penas conocer sobre el recurso de reposición presentado por el condenado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, en virtud a que este Despacho profirió el auto de 14 de octubre de 2021 por medio del cual se negó al penado la libertad condicional objeto de impugnación.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos del impugnante, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del aludido proveído mediante el cual, se itera, este Juzgado Ejecutor negó a GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ el subrogado penal de la libertad condicional, pues no se advierte yerro o equivocación alguna en la providencia confutada. Veamos:

Como ya se dijo, este Juzgado negó al sentenciado GÓMEZ GONZÁLEZ el pluricitado sustituto penal al no cumplirse el factor subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, en el entendido que en este asunto ella arroja un resultado negativo.

En efecto, no ofrece discusión alguna que el precepto que rige el instituto jurídico de la libertad condicional -artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones- prevé que: *“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)”*. De esta manera, es evidente que el legislador impuso la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de los demás requisitos exigidos en la norma en cita, según criterio de las altas Cortes -Suprema de Justicia y Constitucional- que se reseñó ampliamente en el auto confutado y a cuyo compendio nos remitimos.

Nada se opone entonces a la valoración de la conducta que debe hacer el Juez de Ejecución de Penas al momento de estudiar la viabilidad de otorgar la libertad condicional frente a las funciones que debe cumplir la pena. Al respecto, vale la pena traer a colación el criterio del máximo Tribunal de lo Constitucional para complementar el reseñado en el proveído impugnado en los siguientes términos:

En sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014², sobre la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* al declarar su exequibilidad, la alta Corporación precisó:

“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la

² M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Acerca del mismo tema, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...”

Ahora bien, cabe precisar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya observado en privación de la libertad ora intramuros ya domiciliaria para determinar *per se* la procedencia del referido subrogado, como parece entenderlo el recurrente, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional, en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis corresponde hacer al Juez Ejecutor con posterioridad, como se anotó, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra en privación formal de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social del penado.

Tampoco son el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y el arraigo familiar y social los únicos factores a considerar para establecer la procedencia del pluricitado subrogado penal, pues ha de saberse que el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento del mismo debe ser concurrente, vale decir, todos ellos se deben cumplir simultáneamente, de modo que si sólo uno de esos presupuestos falta no procede su concesión.

Es claro entonces que no fue por capricho de este Juzgado de Ejecución de Penas que se hizo en la providencia confutada la valoración de la conducta punible por la que fue condenado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, sino porque, reiterase, así lo exige el multicitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. De tal suerte, como se dijo en el auto impugnado, a pesar de que el citado sentenciado cumple el factor objetivo, esto es, ha purgado las 3/5 partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, al igual que los subjetivos atinentes a su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario y la determinación del arraigo, ello no conlleva a que automáticamente deba otorgársele el subrogado penal en cuestión.

En efecto, en el evento *in examine* se tiene que la valoración de la conducta punible por la que hoy cumple pena intramuros GÓMEZ GONZÁLEZ, recuérdese, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo fue con base en las apreciaciones del Juez Fallador, el cual arrojó

resultado negativo y conllevó a que este Despacho Ejecutor optara por la negativa del beneficio liberatorio reclamado.

Así, se consideró que el comportamiento de GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ al pretender sacar de nuestro país estupefaciente cocaína en cantidad considerable -616.7 gramos- con destino a Madrid – España, merece un severo juicio de reproche no sólo social sino jurídico, pues con su actuar atentó contra la salud pública, contribuyendo además al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello que tanto daño han ocasionado a la imagen que de nuestro país se tiene en el exterior.

Por lo anterior, dígase una vez más, considera este Juzgado que la conducta así descrita debe reprochársele al penado con severidad, pues comportamientos delictivos como el que él ejecutó hace que la función social del que imparte justicia deba hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Argumentos que sustentaron la decisión opugnada y que mantiene incólumes este Despacho Ejecutor, por lo tanto no se repondrá el auto proferido el 14 de octubre de 2021, mediante el cual se negó al sentenciado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ el subrogado penal de la libertad condicional, en consecuencia, se concederá ante el Juzgado Fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

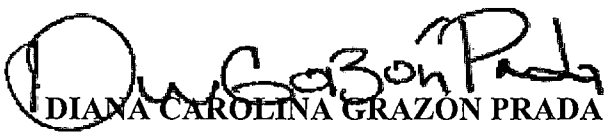
Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se negó al penado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'262.389, el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo ante el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad (Fallador) **el recurso de apelación** interpuesto como subsidiario por el sentenciado GERSON ALEXANDER GÓMEZ GONZÁLEZ, a cuya disposición se dejará al prenombrado en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remítir** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo para que obre en la hoja de vida del citado GÓMEZ GONZÁLEZ.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GRAZON PRADA
JUEZ

OLVB

 Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Magistrados de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16 de Mayo de 2021 HORA: 21

NOMBRE: GERSON ALEXANDER GOMEZ GONZALEZ

CÉDULA: 71262389

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

En la fecha 01/02/2021
La autoridad notificada
La Secretaría